



COMUNA DE PUEBLO ANDINO
Dpto. Iriondo - Pcia. de Santa Fe
Tel.: (03476) 496100 - Fax.: (03476) 496304 496304
Email.: info@puebloandino.gob.ar
Rivadavia 555 - (S2215ANI) **Pueblo Andino**
www.puebloandino.gob.ar



ORDENANZA N° 04/2025

PUEBLO ANDINO, 09 de enero de 2025.

VISTO:

La necesidad de dictar **ORDENANZA TRIBUTARIA para el ejercicio 2025**, con adecuación a las disposiciones del Código Fiscal Uniforme (Ley 8173) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza debe ajustarse a lo establecido en los artículos 45 y 53 de la Ley Orgánica de Comunas 2439;

Que debe tenerse en cuenta el aumento generalizado de precios que se ha producido desde la sanción de la anterior Ordenanza Tributaria;

Que el Gobierno de la Provincia de Santa Fe ha impulsado y la Legislatura Provincial ha sancionado una Modificación Tributaria que permite mejorar la recaudación, la que generará mayores ingresos a las arcas comunales por coparticipación provincial, pero que se estima insuficiente para atender las metas presupuestarias del ejercicio en curso de la administración comunal;

Que dada la importancia del contenido de la presente Ordenanza se ha requerido un pormenorizado estudio de cada uno de sus artículos;

Que el tema ha sido tratado y aprobado en reunión ordinaria de comisión comunal del día 09 de enero de 2025 según consta en Acta N° 01/2025;

POR TODO ELLO:

**LA COMISIÓN COMUNAL DE PUEBLO ANDINO SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA**

ATÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Declárese a partir del 09 de Enero de 2025, la aplicación de la presente Ordenanza Tributaria en los gravámenes que rijan para el corriente año.

Artículo 2°- Ajustar los montos impositivos y alícuotas de los gravámenes que se detallan en el Código Fiscal Comunal a los fines de adecuar su ingreso al costo de prestación.

Artículo 3°- Fijase el interés resarcitorio previsto por el artículo 41 del C.F.U. (Código Fiscal Uniforme) en el **10 %** (diez por ciento) mensual para todos los tributos comunales.

Artículo 4°- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministraren a la Comuna todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos impositivos, o cuando esta Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Complementarias

Especiales, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Comuna deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.-

Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Comuna todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes, parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

A esos efectos, la Comisión Comunal podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza Tributaria y/u Ordenanzas Especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina. Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Artículo 5°- Efectos de la Determinación. La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma, y/o la que imponga multas o sanciones quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración o revocatoria, o se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación.

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación- deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos. Transcurrido el término indicado en el primer párrafo del presente sin que la determinación haya sido impugnada o recurrida, o sin que se haya cumplido el requisito previo de admisibilidad establecido en el párrafo anterior, la Comuna no podrá modificarla de oficio salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos que sirvieron de base para la determinación y/o error de cálculo por parte de la administración.

Si la determinación realizada por la Comuna fuera inferior a la realidad, subsistirá la obligación del contribuyente de así denunciarlo.

Artículo 6°- A partir del presente ejercicio se crea la Unidad Tributaria Comunal (UTC). Todos los tributos que no se expresen en otra unidad específicamente lo harán en UTC.

La UTC se fija en \$ 3,825 para los tributos que venzan desde la sanción de la presente y hasta el 30/06/2025.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Artículo 6°- A los fines de reglamentar el artículo 71° del C.F.U. (Ley 8173), fíjese las siguientes zonificaciones y categorías de inmuebles urbanos y rurales:

1- ZONA URBANA:

Zona Urbana A: Comprendida por el polígono definido por las calles Hipólito Irigoyen, Río Carcarañá y la calle Santa Margarita del Río y además se incluye el Loteo Ribera de Andino.

Zona Urbana B: Villa La Ribera, comprendida entre el río Carcarañá desde el autopista Rosario-Santa Fe hasta la ruta 11; Ruta 11 desde el río Carcarañá hasta la Ruta 91; Ruta 91 desde Ruta 11 hasta autopista Rosario-Santa Fe, y Autopista Rosario-Santa Fe desde Ruta 91 hasta río Carcarañá.

2- ZONA SUBURBANA

Zona Suburbana A: Comprendida desde Santa Margarita del Río por los barrios El Bosque, Quebradas de Andino I, Andino de Oro I y Solares de Santa Rosa.

Zona Suburbana B: Comprende los barrios Quebradas de Andino II, Andino de Oro II y Cotos de la Ribera.-

2. ZONA RURAL:

Los límites totales de la Comuna, con excepción de los consignados precedentemente como zona urbana a los efectos fiscales; asignándosele CATEGORIA ÚNICA.

Artículo 7º-

Urbano A	UTC 2.3926 por metro cuadrado
Urbano B	UTC 4.7850 por metro cuadrado
Suburbano Zona A	UTC 4.7850 por metro cuadrado
Suburbano Zona B	UTC 4.7850 por metro cuadrado
Rural	Equivalente a 6 (seis) litros de gas oíl por ha.por año (*)

(*) A los fines de la determinación de la tasa rural se tomará como base el valor del litro de gasoil vigente en fecha 15/02 y 15/08 de cada año establecido por Y.P.F

Artículo 8º- Salvo que la Comisión Comunal modifique en forma particular las fechas de vencimiento, conforme al artículo 73º del C.F.U., se establece que los vencimientos normales de la TASA GENERAL URBANA A y B así como de la SUBURBANA A y B estarán fijados en 12 (doce) cuotas de pago con vencimiento entre el día 10 y 15 del mes inmediato siguiente al devengado.

La Tasa Rural se abonará en dos pagos semestrales de la siguiente manera:

1er. Anticipo (semestral)	Vencimiento	15 de marzo de cada año
2do. Anticipo (semestral)	Vencimiento	16 de septiembre de cada año

Artículo 9º- Establécese que las exenciones previstas en el C.F.U. tendrán vigencia solo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención.

Artículo 10º- Las personas que acrediten su condición de **jubilado, pensionado o discapacidad** con domicilio legal y real en PUEBLO ANDINO, se beneficiarán con un **descuento del 50%** (cincuenta por ciento) sobre la liquidación que arroje la tasa general de inmuebles zona urbana. Este beneficio alcanzará a un solo inmueble que posea el carácter de vivienda única, por cada jubilado y/o pensionado y/o con capacidades diferentes, sobre el que el solicitante acredite ser él o su cónyuge, propietario o cesionario de derechos en tal sentido, y que posean ingresos del grupo familiar igual o inferiores a jubilación mínima.

Cuando se trate de un matrimonio donde ambos cónyuges perciban jubilación y/o pensión, el beneficio acordado por la presente Ordenanza se concederá sobre un solo inmueble, siempre que reúna las condiciones establecidas por este artículo.

Artículo 11°- Se aplicará un **incremento del 80%** sobre las tasas determinadas en el presente Capítulo para los **terrenos considerados baldíos**.

Artículo 12°- Establecer el **valor mínimo** de todas las **tasas urbanas** a partir del periodo con vencimiento en febrero 2024 y subsiguientes UTC **935.- para zona urbana A y UTC 935.- para zona urbana B, zona suburbana A y zona suburbana B.**

Establecer el **valor máximo** de todas las **tasas urbanas** según las zonas, a partir del vencimiento febrero 2024 de la siguiente manera:

ZONA URBANA A	UTC 1521,60
ZONA URBANA B	UTC 1745,98
ZONA SUBURBANA A	UTC1745,98
ZONA SUBURBANA B	UTC 1745,98

1-Para el caso de la Tasa Rural el mínimo será determinado considerando 10 hectáreas por propietario por partida. Autorízase al Señor Presidente Comunal, a disponer un aumento de los valores máximos y mínimos establecidos en el presente artículo en hasta un 50%, cuando la situación económica financiera así lo justifique, respetando la proporcionalidad de los montos establecidos actualmente. El valor máximo será suspendido, y por lo tanto se le aplicará al inmueble las escalas de acuerdo a la zonificación y escala correspondiente, cuando sobre el mismo se verifique deuda por Tasa General de Inmuebles y la misma fuera reclamada judicialmente. La suspensión del valor máximo será aplicable a partir del primer período adeudado que fuera reclamada judicialmente hasta el periodo de cancelación total de la misma con más intereses y gastos si correspondiere.

Artículo 13°-

13°-inc 1: Tasa asistencia médica a la comunidad: A los efectos de dar cumplimiento a la Ley 6312 por la que se creara el servicio PARA ATENCION MÉDICA A LA COMUNIDAD de las localidades donde funcionan centros asistenciales, los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles, abonarán un adicional de **UTC 400,00** por partida del tributo indicado, en carácter de Tasa Asistencial la que se liquidará juntamente con el recibo de tasas mensuales. La Tasa Asistencial establecida se ajustará de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.1.-

13°-inc 2: Tasa verde: A los efectos de dar cumplimiento con la obligatoriedad respecto del tratamiento de residuos acorde a la normativa de regulación ambiental, los contribuyentes de la tasa general inmueble abonarán un adicional UTC 500,00.- por partida de tributo indicado.

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

Artículo 14°- Establézcase la **alícuota general** en un 0,7 **por ciento (0,7%)**.

Artículo 15°-HECHO IMPONIBLE: El Derecho de Registro e Inspección se aplicará por los servicios que preste la Comuna, destinados a:

1- Registrar, habilitar y controlar actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa.

2- Preservar la salubridad, seguridad e

higiene.3- Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.

4- Inspeccionar y controlar las instalaciones fabriles, edilicias, eléctricas, motores, máquinas en general, generadores y toda otra fuente de energía.

5- Supervisión de vidrieras y publicidad propia.

6- Por los demás servicios prestados que no estén gravados especialmente.

Artículo 16°- SUJETOS OBLIGADOS: son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o jurídicas, titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local (administración central del negocio, sucursal, fábrica, establecimiento industrial y/o productivo, etc.) en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos últimos este situado dentro de la jurisdicción del distrito de la Comuna de Pueblo Andino. Este derecho también será aplicable a aquellos sujetos que teniendo domicilio en otra jurisdicción, realicen actividades a título oneroso cualquiera sea la naturaleza de la persona que las preste, cuyo hecho imponible se devengue en esta jurisdicción.

Artículo 17°- BASE IMPONIBLE: El Derecho de Registro e Inspección se liquidará de acuerdo a las normas que a continuación se detallan:

1- Cuando el contribuyente no tribute Derecho de Registro e Inspección y/o Tasa de Seguridad e Higiene y/o Tasa de habilitación y/o Tributo de idéntica naturaleza en otra comuna o municipio, la Base Imponible, estará constituida por la totalidad de los ingresos brutos.

2- Cuando el contribuyente tribute Derecho de Registro e Inspección y/o Tasa de Seguridad e Higiene y/o Tasa de habilitación y/o Tributo de idéntica naturaleza en otra comuna o municipio, se considerarán comprendidos en la Base Imponible, la totalidad de los ingresos brutos del contribuyente, con excepción de aquellos que se devengaron en la jurisdicción de la comuna o municipio en la que pague el mencionado tributo. Se considerarán ingresos devengados en dicha extraña jurisdicción los que resulten de aplicar las normas del convenio multilateral Ley Provincial 8159/77, en materia de ingresos computables.

Artículo 18°- Se considerará ingreso bruto el valor o monto total (en valores monetarios, en especie o servicios, etc.) devengados en concepto de venta de bienes, remuneraciones y/o honorarios totales obtenidas por los servicios prestados, la retribución de la actividad ejercida, los intereses y/o actualizaciones obtenidas por préstamos de dinero, plazos de financiación, mora o punitivos, los recuperos de gastos, o en general al valor de las operaciones realizadas. El valor o monto total referido en el párrafo anterior será el que resulte de las facturas o documentos equivalentes extendidos por los contribuyentes o responsables obligados al ingreso del impuesto descuentos y similares efectuados de acuerdo a las costumbres de plazas. Cuando las operaciones se pacten en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 19°- A los fines de la Imputación de los ingresos brutos al periodo fiscal en que se devengan la Comuna de Pueblo Andino adhiere a lo dispuesto por la Ley Provincial 3456 (Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe), según lo dispuesto por el Libro II Título II capítulo 3, artículos 135 y 136.-

Artículo 20°- Ingresos no computables: se adhiere a lo dispuesto por la Ley Provincial 3456 (Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe), según lo dispuesto por el Libro II Título II capítulo 3, artículo 138.-

Artículo 21°- Inscripción: La habilitación, registro y condiciones de funcionamiento de actividad económica y de establecimientos, empresas y negocios que se localicen o tengan asiento en la jurisdicción de la localidad de Pueblo Andino, se ajustarán a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que sean de aplicación concordante y supletoria. La comuna llevará el Registro de Comercio, Industria y actividades económicas afines.-

Artículo 22° - Iniciación de actividades: El contribuyente y/o responsable debe obligatoriamente, previo a su iniciación de actividades alcanzadas por el derecho instituido en el presente capítulo, solicitar el respectivo permiso habilitante ante la Comuna, a fin de obtener la Constancia de Inscripción ante el Registro de Comercio e Industria y actividades económicas afines.

Artículo 23°- Prefactibilidad de habilitación: Previo a la solicitud de inscripción por trámite de habilitación la Comuna, atenderá y resolverá consultas sobre la ubicación geográfica de las actividades comerciales, educacionales, culturales, recreativas, talleres, depósitos e industrias, para las distintas zonas que conforman la zonificación de usos del territorio del distrito de Pueblo Andino. La Resolución a la que arribe la Comuna, sólo implicará la determinación de la zona para la instalación de la actividad denunciada y sus condiciones, sin perjuicio de la obligatoriedad de dar cumplimiento a los demás requisitos que se establezcan en la presente para obtener la constancia de Inscripción ante el Registro de Comercio e Industria y actividades afines que la presente establezca para la Habilitación Comunal.-

Artículo 24°- El interesado deberá completar e ingresar ante la Comuna la solicitud de Análisis de Prefactibilidad de habilitación Comunal. Dicha solicitud tendrá carácter de Declaración Jurada y se corresponderán con los hechos físicos y con el funcionamiento previsto para las actividades declaradas. El solicitante deberá adjuntar a la solicitud un croquis con las medidas del local a habilitar y detalle del uso que se le asignará a las instalaciones del mismo, e ingresará una propuesta claramente explicada en cuanto a productos y/o elementos que utilicen, procedimientos de comercialización, reparación, elaboración, superficie afectada a las diferentes funciones (atención al público, deposito, playa de carga y descarga, etc.).

Artículo 25°- La Comuna analizará la solicitud y otorgará el certificado de factibilidad si la misma cumple con los requisitos, con la planificación urbana y si la instalación de la nueva actividad no afecta intereses públicos y bienes comunes del pueblo de Pueblo Andino.

En caso de negativa a la instalación el interesado podrá plantear un recurso de reconsideración dentro de los 15 días hábiles administrativos de notificado ante la Comisión Comunal, la cual analizado el caso, deberá emitir opinión fundada y propondrá las condiciones que considere necesarias de factibilidad de habilitación comunal, elevando los correspondientes fundamentos de cada uno de ellos al Ejecutivo para dictar resolución otorgando o denegando la solicitud.-

Déjese establecido que la referida resolución no implicará derecho alguno a favor del interesado afuncionar, ni derecho alguno en relación a su habilitación comunal.

La falsedad de los datos consignados por el solicitante en cualquier instancia del procedimiento dará lugar a la anulación del mismo y/o a la revocación de la habilitación otorgada, según corresponda, además de las sanciones administrativas y/o penales respectivas.

Artículo 26°- Requisitos para la constancia de Inscripción ante el Registro de Comercio e Industria y actividades afines de la Comuna de Pueblo Andino: El interesado una vez obtenido el certificado de factibilidad de habilitación comunal **deberá reunir los siguientes requisitos** para obtener la constancia de inscripción y ejercer lícitamente la actividad dentro de la jurisdicción comunal:

a) Personas físicas deberá presentar Documento Nacional de Identidad y fotocopia de documento nacional de identidad con datos del último cambio de domicilio. Para el caso de Personas Jurídicas deberá presentar fotocopia certificada del contrato social, actas de autoridades sociales vigentes, y poder y/o acta de autorización al representante legal de iniciar trámites referentes al presente capítulo.

b) Certificado de factibilidad comunal.

c) Completar Formulario de inscripción con los datos requeridos, sin enmiendas ni tachaduras y el mismo tendrá carácter de declaración jurada.

d) Certificado de libre multa del titular de la actividad que se pretende habilitar emitido por el Juzgado de Faltas Comunal.-

e) Original y Fotocopia de la Tasa General de Inmueble e Impuesto Inmobiliario del inmueble donde funcionará la actividad.-

f) Título de propiedad o contrato de locación o comodato o autorización del propietario debidamente acreditada, o cualquier título que acredite el derecho al uso del inmueble donde funcionará la actividad.

g) Autorizaciones administrativas de organismos nacionales o provinciales con competencia para la materia de que se trate, para los casos en que así esté regulado para la rama de actividad por las normas aplicables. Títulos profesionales – de corresponder.-

h) Comprobantes, autorizaciones y/o requisitos que la actividad a desarrollar exija o estén previstas en las reglamentaciones vigentes según la rama de actividad de que se trate. Certificado de aptitud ambiental, de seguridad e higiene, salubridad y alimentaria para los establecimientos industriales según leyes nacionales y provinciales.

i) Constancia de Poder autorizante, de ser realizado el trámite por un tercero.

j) Comprobante de pago de los sellados correspondientes.

Artículo 27°- Cumplidos los requisitos exigidos en los artículos precedentes, el Ejecutivo Comunal otorgará la correspondiente habilitación e inscripción en el Registro de Comercio, Industria y actividades afines, la que tendrá una vigencia de 365 días.

Artículo 28°- El contribuyente deberá con una antelación de 30 días antes del vencimiento de la constancia de inscripción solicitar nueva constancia cumplimentando los requisitos exigidos por la presente ordenanza, el trámite será gratuito. El incumplimiento de esta formalidad acarreará la aplicación de multas a los deberes formales.

Artículo 29°- Dentro de los 60 días hábiles de obtenida la inscripción el contribuyente deberá presentar constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos y ante la Administración Provincial de Impuestos que determine su situación fiscal. El incumplimiento de esta formalidad acarreará la aplicación de multas a los deberes formales.

Artículo 30°- De la inscripción transitoria: **Podrá otorgarse la inscripción transitoria que tendrá vencimiento en un plazo no superior a tres (3) meses** en el caso que el solicitante no contare con toda la documentación y fundare debidamente su carencia. Vencido el plazo, deberá cumplir con los requisitos faltantes, caso contrario la inscripción queda sin efecto. El plazo de tres meses podrá ser prorrogado por única vez mediante resolución fundada del Ejecutivo Comunal.-

Artículo 31°- Régimen de modificación de datos y trámite de baja: Previo a toda inscripción, transferencia, traslado, anexos o actividades accesorias, y cualquier otro trámite que suponga una nueva inscripción, la Comuna podrá realizar inspecciones. Debiendo el interesado cumplimentar con los requisitos exigidos para la solicitud de prefactibilidad en cuanto a los hechos nuevos declarados. Dentro de las 72 hs. hábiles la autoridad de aplicación evaluará las condiciones para desarrollar la actividad, si las mismas son aptas, se dará curso a la inscripción.-

Toda modificación de datos o baja a la inscripción en el Registro de Comercio, Industria y actividades afines, deberá el contribuyente dentro de los 30 días hábiles de la fecha en que se produjo el hecho declararlo ante la Comuna. La falta de cumplimiento de este deber formal dará lugar a las sanciones de multas.

Artículo 32°- BAJA: Para obtener la baja en el Registro de Comercio, Industria y actividades afines el contribuyente deberá solicitar libre deuda de tributos y el certificado de libre multa ante el Juzgado de Faltas Comunal.

BAJA DE OFICIO: Transcurridos el término de 12 (doce) meses consecutivos impagos la Comisión Comunal queda facultada a determinar la deuda y proceder a realizar de oficio la baja del registro.

Artículo 33°-LIQUIDACIÓN Y PAGOS DEL DERECHO: Los contribuyentes y responsables, deben determinar e ingresar el derecho correspondiente a cada periodo de liquidación mediante formulario oficial avalado por documentación fiscal respaldatoria, fijándose como vencimiento el día **28 de cada mes**, en caso que ese día fuera feriado o fin de semana el vencimiento ocurrirá el día hábil inmediato posterior.

Artículo 34°-Cuotas mínimas especiales: Se fijan las siguientes cuotas mensuales mínimas especiales en UTC:

Agencias de Quinielas y Loterías	2.400
Agencias de Remises (por cada unidad habilitada)	2.400
Agentes y/o Productores de Seguros	3.500
Atmosféricos	2.880
Acopio de Cereales y Oleaginosas con capacidad almacenaje hasta 15.000 tn.	25.000
Acopio de Cereales y Oleaginosas con capacidad almacenaje más 15.000 tn. hasta 30.000 tn	31.200
Acopio de Cereales y Oleaginosas con Capacidad Almacenaje de más de 30.000 tn.	48.000
Aserraderos	11.000
Cafés, Bar, Restaurante con capacidad de más de 80 comensales	3.800
Canchas Deportivas Privadas (Padel, Futbol 5, Tenis, etc)	3.500
Camping Comunal/Sindical	10.000
Camping Privado	23.000
Casa de fin de semana (alquiler turístico temporario)	4.500
Complejo de cabañas hasta 3 cabañas	7.000
Complejo de cabañas más de 3 cabañas	7000 + 1.500 por cabaña extra
Complejos deportivos y/o gimnasios	4.800
Confiterías bailables	35.000
Corralón de Materiales	10.000
Empresas de Servicios Fúnebres	20.000
Empresa de transporte de cargas generales hasta 3 unidades	8.000
Empresa de transporte de cargas generales con más de 3 unidades	12.000
Empresas de Montaje	9.000
Estaciones de Servicio	10.000
Fumigaciones comerciales y domiciliarias	3.000
Guardería y bajada de lanchas	4.000
Hostels, hoteles, apartth y similares	7.000
Industria de elaboración de papel	200.000
Industria frigorífica	215.000
Parques de diversiones establecidos en forma permanente o transitoria, por cada juego	2.000
Perforaciones de pozos para suministro de agua	4.500
Servicios a la salud en consultorios privados	5.500
Salón de Eventos hasta 50 m2	3.200
Salón de Eventos mayor a 50 m2	5.000
Servicios de Internet y/o cable	7.000
Servicios Inmobiliarios	5.000
Ventas en comercios mayoristas	3.500

Aclárese que independientemente del cálculo establecido en el artículo 14 de la presente Ordenanza para abonar el Derecho de Registro e Inspección (10 % del Impuesto Provincial por Ingresos Brutos), **el montomensual a pagar nunca podrá ser inferior al fijado en este artículo.-**

Cuando un contribuyente se encuadra en más de una actividad de las descriptas precedentemente, ingresará el importe que corresponda al mínimo de mayor valor.

Artículo 35°- CUOTA MÍNIMA GENERAL:

Fíjense con carácter general los siguientes **montos mínimos mensuales** los que deben regirse por la siguiente escala de UTC :

ACTIVIDAD	0-1 trabajadores en relación de dependencia y/o hasta 50 m2	2-3 trabajadores en relación de dependencia y/o hasta 100 m2	Más de 3 trabajadores en relación de dependencia y/o más de 100 m2
Servicios	2.000.-	2.500.-	3.250.-
Industrias	2.500.-	5.000.-	10.000.-
Comercios	2.000.-	3.000.-	4.250.-

Artículo 36°: Régimen de información anual: los sujetos inscriptos en el Registro de Comercio, Industria y actividades afines deberán presentar cada año la declaración jurada anual de ingresos brutos por el año vencido para el caso de los contribuyentes locales y/o formulario CM05 para los contribuyentes alcanzados por el régimen de convenio multilateral. Para los contribuyentes de régimen simplificado, deberán presentar la recategorización anual del mismo. El incumplimiento de este deber formal acarreará sanciones de multas.

Artículo 37°: Establécese las multas por incumplimiento a los deberes formales relacionados con el Derecho de Registro e Inspección, conforme a los artículos 40° y 16° del CFU; La multa determinada será actualizable conforme a lo determinado por el artículo 49° del CFU.

CAPITULO III

DERECHO DE

CEMENTERIO

Artículo 38°:- De conformidad con las disposiciones del artículo 89 del C.F.U. fíjese los siguientes derechos de cementerio en UTC:

a) Permiso de inhumación y exhumación, reducciones, introducción de restos, colocación de cadáveres 2.000.-

b) Permiso de uso temporario de nicho (por mes) 2.000.-

c) Traslado de cadáveres dentro del cementerio 3.000.-

d) Traslado de cadáveres a otras jurisdicciones 5.000.-

e) Derecho de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería 2.500.-

f) Las **empresas de Servicios Fúnebres** que son contratadas dentro del distrito abonarán: **6300.- por cada servicio.**

g) Los propietarios de nichos o panteones abonarán un derecho anual pagaderos cuatrimestralmente de la siguiente forma:

- 1- Panteones: 2.400 anuales (800 por cuatrimestre);
- 2- Nichos: 1.800 anuales (600 por cuatrimestre);
- 3- Sepulturas en tierra (no exentas): 1.200 anuales (400 por cuatrimestre).

h) Por el arrendamiento a veinticinco años de nichos comunales se abonarán: por cada nicho de primera fila (arriba) 57.000.-; por cada nicho de segunda 68.000, tercer fila 68.000; por cada nicho de cuarta fila (abajo) 52.000.-

Artículo 39°- Por la concesión a veinticinco años de terrenos en Cementerio Comunal se cobrará **por metro cuadrado en UTC**:

A) Para panteones	12.500.-
B) para construcción de nichos	5.500.-

Artículo 40°- Los bienes bajo cesión de uso de arrendamiento a plazo determinado no son transferibles entre terceros. Por la transferencia de bienes cedidos a perpetuidad entre terceros se requerirá resolución previa de la Comisión Comunal.

Artículo 41°- A los efectos del cobro de la inscripción de transferencia a que alude el artículo 93°, se establece una alícuota del 10% (diez por ciento). El valor base para la transferencia de panteones y nichos se establecerá en la presentación que corresponda ante el Presidente Comunal no pudiendo ser inferior a los montos establecidos en el inciso g) del artículo 40°, a los efectos de dicha estimación particularizada y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área a la que la autoridad comunal haya asignado carácter de base fiscal para el art. 93° del C.F.U. La inscripción de la transferencia solo podrá ser solicitada y efectuada cuando la autoridad comunal expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se dispongan en ejercicio del poder de policía sobre el particular.

Artículo 42°- Conforme a lo establecido en el artículo 28° del C.F.U. y sin perjuicio de las variaciones particularizadas que pueda determinar el presidente comunal, se fijan las fechas normalizadas de vencimiento de los gravámenes de este capítulo que se mencionan, en los días que se detallan:

Derechos del Art.40° inciso g) 1er. Cuatrimestre	28/04
2do. Cuatrimestre	25/08
3er. Cuatrimestre	29/12

Artículo 43°: Sepulturas bajo tierra: Las sepulturas bajo tierra serán gratuitas y a concederse por un periodo **de 10 (diez) años** a partir de la inhumación cuando las mismas sean autorizadas solamente para los casos, que a criterio de esta Administración comunal, fueren considerados pobres de solemnidad.

Artículo 43° inc 1: No considerado un caso como pobre de solemnidad y por lo tanto no exenta la sepultura bajo tierra, **el arrendamiento concluye a los 10 (diez) años**, no pudiendo renovarse por ningún otro plazo.

Artículo 43° inc 2: Cumplido el período de 10 (diez) años a partir de la inhumación la administración comunal deberá publicar tal hecho como mínimo por el plazo de 5 días y otorgar un plazo de 10 días a partir de la última publicación, para la recepción de pedidos de disposición de los restos.

Artículo 43° inc 3: Transcurridos los plazos establecidos en el párrafo anterior quienes hubiesen presentado un pedido de disposición de restos deberán hacerlo efectivo dentro de los 20 días de presentado el mismo cumpliendo el procedimiento y autorizaciones que fije la administración comunal

Artículo 43° Inc 4: Cumplidos los plazos establecidos en los artículos 43.1° y 43.4°, según corresponda, la administración comunal queda habilitada a disponer de los restos, procediendo cuando lo considere necesario a la exhumación y traslado.

Artículo 43° Inc 5: Disposición transitoria. Finalizado el relevamiento dispuesto y comprobada la antigüedad máxima de las sepulturas, queda habilitada la administración comunal a aplicar el procedimiento

establecido en la presente ordenanza.

CAPITULO IV

DERECHOS DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS

Artículo 44°-Establécese una alícuota del 5% (cinco por ciento) para la percepción de este derecho, aplicable al valor base de las entradas y/o derechos de espectáculos conforme a lo establecido en el artículo 100° del C.F.U.

Artículo 45°- El resultado individual que se obtenga por entrada podrá redondearse en más o en menos, en los niveles que establezca la reglamentación a los efectos de permitir la facilidad de la cobranza al espectador y al agente de retención.

Artículo 46°- Los organizadores circunstanciales que no deban cumplimentar la habilitación previa conforme al artículo 103° del C.F.U., podrán ser requeridos a depositar a cuenta la suma que la Comisión Comunal estime como mínima realización con retención, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo. Tales depósitos a cuenta no serán exigidos en un plazo anterior a 48 horas de la rendición y declaración final que presente el organizador.

Artículo 47°- La acreditación de las condiciones de exención que establece el art. 104° del C.F.U., deberá efectuarse a priori del espectáculo por quienes se consideren beneficiarios y exceptuados de la obligación de retener. Para el supuesto de que la tramitación se cumpliera a posteriori y aunque recaiga resolución de encuadre en las exenciones, se abonará una multa por infracción al deber formal de falta de solicitud previa de encuadre en las exenciones, con no menos de 10 días de antelación al espectáculo de \$ 6.000- (pesos seis mil)

CAPÍTULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCIÓN VETERINARIA

Artículo 48°- Por la matanza de animales realizada en mataderos particulares debidamente habilitados, por el Derecho a Inspección Veterinaria y/o Sanitaria de dichos animales faenados y por el

Derecho a la introducción al ejido Comunal de animales para su faena, venta y/o industrialización, los responsables del matadero deberán abonar en concepto de Derecho de Abasto, matadero e Inspección Veterinaria, mensualmente y por cada animal, los montos que se detallan en UTC seguidamente; salvo la existencia de convenio en particular;

- 1) Por cada animal bovino, la suma de 32,00.-
- 2) Por cada animal porcino, lanar, caprino o equino, la suma de 21,00.-
- 3) Por cada ave, la suma de 13,00.-

Artículo 49°- La suma correspondiente a este derecho deberá ser ingresado por mes calendario devengado dentro de los 15 (quince) días del mes inmediato posterior, o el primer día hábil si éste fuera feriado, debiendo adjuntar a dicho pago la declaración jurada correspondiente a la cantidad de animales faenados en el mes.

Artículo 50°- Fíjense las siguientes cuotas especiales para todo medio de transporte de cargas que ingresen a la localidad a efectos de producir la carga o descarga de cualquier tipo de mercadería o producto, por cada ingreso o salida en UTC:

1. Pick-up y/o camionetas	450
2. Camiones	750
3. Camiones con acoplados	1350

4. Camiones con semirremolques	1500
--------------------------------	------

El presente Derecho podrá ser recaudado a través de los Agentes de Retención que a tales efectos designe la Comisión Comunal.

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACION DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 51°- Las empresas industriales, comerciales y particulares que utilicen instalaciones de aprovisionamiento y/o evacuación para sus respectivas plantas, consistentes en cañerías aéreas, a nivel del suelo o subterráneas y/o con cualquier otra finalidad, atravesando u ocupando predios de dominio público, abonarán al fisco comunal, por período mensual adelantado los siguientes tributos que se detallan en el presente capítulo.

Artículo 52°- La utilización de los espacios públicos deberán contar con la previa autorización de la autoridad comunal, contando esta última con el derecho de inspección y control de los respectivos espacios públicos a utilizar.

Artículo 53°- Por la instalación y utilización de redes aéreas o cañerías y/o subterráneas y/o a nivel del suelo para distribución y/o utilización y/o comercialización de energía eléctrica, teléfonos, gas y difusión de sonidos y/o imágenes, gas y otros, abonarán los siguientes porcentajes sobre el valor de los consumos, cuotas, abonos, etc.:

A) ENERGÍA ELÉCTRICA: el 6% (seis por ciento) sobre el monto de la facturación correspondiente a cada usuario.

B) TELÉFONOS: el 6% (seis por ciento) sobre el monto de la facturación correspondiente a cada usuario.

C) PROVISION DE GAS: por la utilización de espacios de dominio público en la instalación de redes aéreas, superficiales o subterráneas para la provisión de gas, los usuarios abonarán:

1- El 20% (veinte por ciento) cuando sea utilizado con fines industriales, comerciales o para cualquier tipo de explotación económica;

2- El 10% (diez por ciento) cuando sea utilizado en el ámbito residencial doméstico. Tanto en el caso de los apartados 1 y 2, las tasas se aplicarán sobre el monto de la facturación correspondiente por el suministro de dicho combustible (gas).

D) Por la utilización de servicios de recepción de sonidos, imagen o ambos, mediante receptores de radio o video, por el sistema de circuito cerrado o privado, por cable o similares: el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de la facturación correspondiente a cada usuario

E) Por la utilización de otros servicios no comprendidos en los incisos anteriores el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de la facturación correspondiente a cada usuario.

F) Ocupación de aceras y espacios públicos expresados en UTC:

- Por instalación de Kioscos previa autorización de la Comisión Comunal
pordía 450.-
- Por depositar materiales frente a obras en construcción, por día.... 300.-
- Con sillas y mesas en la vía pública..... 750 mensuales.-

- Por la utilización de espacios públicos para la colocación de cartelera y/o publicidad..... 3.500 anual.-

Artículo 54° -Están obligados a actuar como agentes de percepción de los importes resultantes, las Empresas del Estado y/o las Empresas Públicas o Privadas y/o Sociedades en general y/o particulares que tengan a su cargo el cobro de las facturaciones por provisión y venta de los elementos citados en el art. 53, quienes deberán ingresar las sumas resultantes dentro de los 15 (quince) días de percibidas las mismas.

CAPITULO VII PERMISOS DE USO

Artículo 55°- Fíjese los siguientes montos imponible para cada concepto que a continuación se Detalla en UTC:

PERMISO DE USO DE MAQUINARIAS

Tractor p/hora	7.500
Tractor y Moto niveladora de arrastre p/hora	7.500
Tractor con desmalezadora p/hora	7.500
Pala frontal hidráulica p/hora	8.500
Motoniveladora p/hora	12.000
Camión volcador p/hora	7.500
Retro excavadora p/ hora	9.000
Servicio de Volquetes p/día	3.500
Servicio llenado de piletas (regador)	10.000

PERMISO DE USO DE BIENES E INSTALACIONES COMUNALES

Escenario	5.000 x día
Salón Ex Club Celulosa	30.000 x día
Cancha Fútbol Celulosa	4.000 x hora
Bicicleta Turística	500 x hora

CAPITULO VIII

TASA DE REMATE

Artículo 56°- La venta de hacienda, bienes inmuebles, vehículos automotores o mercaderías de cualquier tipo, de conformidad con prescripción del art. 108 del C.F.U. estará sujeta al pago de un derecho equivalente al 3% (tres por ciento).

Artículo 57°- Este derecho será liquidado por los responsables que determina el artículo 108 del C.F.U., ingresado por mes vencido, dentro de los 10 (diez) días primero subsiguientes.

CAPITULO IX

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 58°- Toda actuación, trámite o gestión administrativa que se realice ante las dependencias comunales, estará sujeto al pago de UTC **1.500** por certificado, salvo los establecidos en los artículos siguientes:

- Por reclamos y recursos administrativos, modificación de catastro comunal y/o pedidos de informes abonaran **UTC 1.500**, cuando el trámite a solicitud del interesado revista el **carácter de urgente** a los fines de su resolución, **sino los mismos serán gratuitos**. Los trámites serán considerados urgentes cuando requieran una resolución dentro de los siete días corridos de la presentación del mismo.

Artículo 59°- Por los servicios administrativos relacionados **renovación de licencia de conductor** deberá abonarse un canon de UTC **1.500.-** y por **Libre deudas de patentes** **UTC 1.500** y **Libre deudas de Multas** **UTC 1.500.-**

Artículo 60°: Para el otorgamiento del derecho de edificación, ampliación y/o refacción, se aplicará un sellado de **UTC 1.500 más** según se detalla:

1. Permiso de edificación: 1 % del monto de obra.
2. Regularización: 2 % del monto de obra.

Artículo 61°- Por informes técnicos, catastro, venta de planos, delineaciones y rectificaciones, se Abonará el equivalente en \$ a la cantidad de UTC:

1. 2.000.- por tasa de revisión de plano de mensura; en caso de mensura y subdivisión, 500 por cada lote demás.
2. 2.000.- Sellado para Certificación de Amojonamiento.
3. 4.500- por tasa de revisión de plano de mensura para adquisición de dominio y por las modificaciones catastrales que generen la creación de nuevas unidades en los registros comunales;;
4. 1.500.- sellado final de obra
5. 1.500.- por Registro de Inscripción como profesional;
6. 1.000- por Permiso de conexión de suministro eléctrico;
7. 1.000- por Permiso de conexión de suministro de gas;
8. 5.500- por Permiso de conexión de bocas de suministro a empresas que realicen ampliación de red de suministro de gas.

En los casos indicados en los incisos 9 y 10, las empresas proveedoras del suministro o las encargadas de la ejecución de las tareas de conexión, deberán exigir previamente y como requisito de conexión, el correspondiente Permiso suscripto por autoridad comunal competente.

Artículo 62°- Por la circulación de rifas, bonos, etc. por persona UTC 1.000.-

Artículo 63°- Por la gestión de autorización de altas, bajas o modificaciones al Derecho Registro e Inspección la cantidad de UTC:

1. Comercio: 1.500.-,
2. Industria: 2.000.-
3. Prestador de servicios 1.500.-
4. Remises y/o taxis: 2.000.-. Por autorización anual deberán abonar una suma de 4.500
5. Profesionales: 1.500.

Artículo 64°-Derecho de Patentamiento bajas y Transferencias.

64.1-Corresponderá abonar, al realizarse el patentamiento de un automotor 0 km. los siguientes cantidades de UTC:

a) Patentamiento de camiones y colectivos	7.500
b) Patentamiento de autos	5.000
c) Patentamiento de motos	3.000

64.2-Corresponderá abonar por BAJAS por destrucción total, envejecimiento y/o desguace de automotores la suma de UTC 1.500.-

64.3-Corresponderá abonar por Transferencias los siguientes cantidades de UTC:

a) Transferencia Motos	2.500
b) Transferencia Autos	4.000
c) Transferencia Camiones (chasis)	5.000
d) Transferencia Camiones (acoplado)	4.500
e) Transferencia Colectivos	5.500

Artículo 64.4°- Derecho de Inscripción de Embarcaciones.

Corresponderá abonar al realizarse la inscripción:

Sobre el valor de las embarcaciones	0.40%
-------------------------------------	-------

CAPITULO X

DERECHO DE PROVISION DEL SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

Artículo 65°- Por la provisión y distribución de agua corriente, los propietarios de inmuebles frentistas y frentistas usuarios según están obligados al pago del servicio según Ordenanza N° 09/98, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) **DERECHO DE CONEXIÓN:** este será de UTC 100.000 por única vez incluyendo colocación de medidor. El costo de la prolongación de la conexión hacia el interior de la propiedad estará a cargo del contribuyente. Además se faculta a la Comisión Comunal para resolver cuestiones de escasos recursos, reservándose el derecho de colocar el medidor correspondiente. Asimismo el Frentista podrá hacer uso del Derecho de Conexión siempre que exista la **FACTIBILIDAD TECNICA** del Servicio y la Prestación del mismo en óptimas condiciones.

b) **COSTO POR CONSUMO:** este será abonado en forma mensual, con vencimiento el día 10 de cada mes, por todos los propietarios de inmuebles frentistas de la red, discriminándose el costo de la siguiente manera:

* En caso de usuarios con un consumo de hasta 8 mt³ se aplicará un valor fijo de UTC 1600.

* En caso de usuarios con un consumo superior a 8 mt³ y hasta 10 mt³, se aplicará un valor fijo de UTC 2000.

* En caso de usuarios con un consumo superior a 10 mt³ y hasta 12 mt³, se aplicará un valor fijo de UTC 2500.

* En caso de usuarios con un consumo superior a 12 mt³ y hasta 20 mts³, serán categorizados como grandes consumidores y se aplicará un valor fijo de UTC 30000.

* En caso de usuarios con un consumo superior a 20 mt³, serán categorizados como grandes consumidores y se aplicará un valor fijo de UTC 100000. Debiendo abonar la Multa como infractor por **USO CLANDESTINO**.

Artículo 66°- El agua corriente es únicamente para higiene particular en el interior de las viviendas, quedando totalmente prohibido el uso industrial y/o comercial; el llenado de piletas de natación, riegos artificiales, uso de bombas y/o cualquier otro elemento o mecanismo que fuerce la extracción de agua de la red.

Artículo 67°- En el caso de verificarse alguna irregularidad manifiesta (uso clandestino previsto en el Art. 66°), se procederá a la denuncia correspondiente, al corte inmediato del suministro y a la aplicación de las multas que se detallan:

MULTA POR USO CLANDESTINO: será de un incremento del 200% (doscientos por ciento) sobre el costo determinado en el artículo 65 inciso b) de la presente, y en cada reincidencia la multa aumentará a razón del 100% (ciento por ciento) por cada una de ellas.

Artículo 68°- La mora en el pago de 4 (cuatro) cuotas consecutivas y/o alternadas por parte de los responsables de la contribución de mejoras, dará automáticamente por concluido el plan de pago, y la Comuna procederá en primer lugar, a la desconexión de la red, en el caso de frentistas usuarios, y luego se le exigirá el pago total de la misma, más el consumo; dentro de los 10 días hábiles de reclamada; procediéndose luego en caso de incumplimiento, al cobro por vía judicial.

CAPITULO XI

VENEDORES

AMBULANTES y OTROS SERVICIOS

Artículo 69°- Considérese vendedor ambulante a toda persona que utilice la vía pública, ofreciendo o traficando directamente a domicilios, cualquier clase o tipo de mercadería, artículos y objetos, aún teniendo negocio radicado en jurisdicción comunal, como así también a quienes presten servicios (ejemplo camiones atmosféricos) en la localidad sin tener domicilio fiscal en la misma.

Artículo 69°- Los vendedores ambulantes con **domicilio en la localidad** pagarán por adelantado y por

día de acuerdo en la siguiente clasificación en UTC:

Vendedores de artículos comestibles	2.000.-
Vendedores de artículos no comestibles	1.500.-
Prestadores de servicios.....	1.250.-
Prestadores de servicios de fumigación terrestre.....	3.000.-
Prestadores de servicios de fumigación aérea.....	4.500.-

Aquellos que **no tengan domicilio en la localidad** abonarán el 100% adicional.

CAPITULO XII

PUBLICIDAD

Artículo 70°- Se pagará la cantidad de UTC como derecho de publicidad lo siguiente:

- a) Por colocar letreros luminosos 3.000.- por año y por m2
- b) Por colocar letreros salientes, pintados 2.500 por año y por m2.-
- c) Por colocar toldos, galerías, coberturas sobre la vía pública 1000.- el m2 por año.

Artículo 71°- Se permitirá la publicidad rodante y difusora de cualquier tipo, dentro de los horarios 9 a 12 hs, y de 17 a 20 hs. En caso de infracción se aplicará una multa a determinar por la Comuna, en caso de reincidir se procederá a la clausura del mismo.-

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DISPOSICIONES GENERALES

Hecho Imponible -Ámbito de aplicación

Artículo 72°- Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados al público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio de la Autoridad Comunal.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

Base Imponible-Contribuyentes

Artículo 73°- Base Imponible. Los tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establece en esta Ordenanza.

Contribuyentes: Considérense contribuyentes y/o responsables de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 72°, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se benefician de su realización.

Forma y término de pago. Autorización y pago previo. Permisos renovables

Artículo 74°- Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Comunal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el solo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo

correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

Publicidad sin permiso. Retiro de elementos. Restitución de elementos.

Artículo 75°- En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Comunal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Comuna queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Comuna sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

TITULO III

CAPITULO I

De las infracciones a las normas fiscales Sanciones

Artículo 76°- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

Tipos de infracciones

Artículo 77°- Las infracciones que sanciona esta ordenanza son:

- 1° - Incumplimiento de los deberes formales.
- 2° - La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 3° - Defraudación fiscal.

Artículo 78°- Incumplimiento a los deberes formales. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, será reprimido con multas fijas, en ningún caso esta multa deberá ser calculada en proporción a la obligación principal y serán independientes de los resarcitorios por mora, recargos y multas por defraudación en cantidades de UTC.

- Falta de inscripción:	6.500-
- Falta de presentación de documentación solicitada:	6.500-
- No presentación de declaraciones juradas:	5.000-
- Falta de cese de actividad:	3.000-
- Otros incumplimientos a los deberes formales:	2.500-

Mora

Artículo 79°- La falta de pago, de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en esta Ordenanza, salvo régimen especial, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre ellos y juntamente con los mismos un interés resarcitorio.

Defraudación fiscal

Artículo 80°- Incurren en defraudación fiscal, y son pasibles de multas graduables, a criterio de la Comisión comunal, de una a diez veces el tributo en que se defraudare al Fisco, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
 - b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.
- Cuando se haya realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a) se considerara como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Plazo

Artículo 81°- Prescriben por el transcurso de cinco años:

- a) Las facultades de la Administración Comunal para determinar obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por las infracciones previstas en la Ordenanza Tributaria Comunalvigente;
- b) La acción de repetición, acreditación o compensación;
- c) La facultas de la Administración Comunal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas;
- d) El cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones tributarias.

Iniciación de Términos

Artículo 82°- Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el artículo anterior comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto a continuación. El término de prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzarán a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.- Los términos de la prescripción para todas las acciones que inicie el contribuyente comenzarán a correr desde la fecha de pago. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas comenzarán a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra ellas. Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Administración Comunal por algún acto o hecho que lo exteriorice en la Comuna.-

Interrupción

Artículo 83°- La prescripción de las facultades y poderes de la Administración Comunal para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de la obligación.-
- 2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.- En caso del inciso 1), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.-

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la acción respectiva.-

Suspensión

Artículo 84°- La iniciación de los procedimientos de verificación dispuesto por la Administración Comunal, significará un acto suspensivo en el transcurso del término de la prescripción establecido en los artículos primero y segundo.- Tal suspensión se extenderá hasta un año desde dicha fecha, estando facultada la

Administración Comunal para disponer su prórroga de oficio cuando se probare la existencia de hechos o maniobras tendientes a evitar la verificación de las obligaciones fiscales dentro de este lapso.-

Artículo 85°- Derógase toda norma comunal que se oponga y/o que haya sido asimilada a la presente.

Disposiciones transitorias

Artículo 86°- La Presente Ordenanza regirá desde su publicación, pudiendo ser modificada por la Comisión Comunal y prevalecerá aunque transcurra el actual ejercicio, si dicha Comisión dispone la respectiva norma de reconducción.

Artículo 87°- Prohíbese el otorgamiento de certificados, permisos, alta o baja de habilitaciones, inscripciones, libre deuda, libre multa, modificaciones a los padrones y catastros comunales, subdivisiones y modificaciones de superficies de inmuebles, visados de planos, inscripción de loteos, reconocimiento de prescripción en sede administrativa y cualquier otro acto administrativo, tanto sobre los inmuebles y/o titulares a cuyo respecto se verifique la existencia de algún tipo de deuda de cualquier derecho, tasa, contribución, multa o sanción comprendidas en la presente ordenanza.

Artículo 88°- Regístrese, comuníquese y archívese.